

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00279-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Edilberto Rodríguez Rincón, en nombre propio, contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

1. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Edilberto Rodríguez Rincón, en nombre propio, contra la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y petición en conexidad con el debido proceso y confianza legítima, se ordene otorgar ayuda humanitaria por ser víctima del deslazamiento forzado y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el fraude procesal a que haya lugar.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido ante la Unidad de Víctimas

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tony.2larry@hotmail.com; notificaciones.juridicaUARIV@unidadadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadadvictimas.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; Juridica@ProsperidadSocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

La **Presidencia de la República** mediante escrito de contestación manifiesta que no tiene injerencia en lo solicitado en la acción de tutela y no es la entidad llamada a responder, por lo que solicitan que se desvincule del presente trámite por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales y falta de legitimación material en la causa por pasiva.

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición por medio del comunicado 202072027174411 de fecha 13 de octubre de 2020, con alcance a la respuesta No. 202072027932591 del 22 de octubre de 2020, informando que no es procedente otorgar la entrega de la atención humanitaria, porque actualmente se encuentra suspendida de forma definitiva la ayuda.

En el caso puntual señalan que se profirió acto administrativo No 0600120160089962 de 2016 por medio del cual se suspendió definitivamente los componentes de la ayuda humanitaria, decisión que se notificó el 6 de mayo de 2016 sin que se hayan interpuesto recursos legales. Por tanto, solicitan que se nieguen las pretensiones porque se realizaron todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales para evitar que se vulneren los derechos invocados.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifiesta que con el presente asunto se presenta la figura de tutelas masivas y pone de presente una presunta suplantación de la identidad del accionante, puesto que las diversas tutelas que les han sido notificadas contienen la misma firma y no concuerdan con la firma presentada en el derecho de petición. En todo caso, resaltan que lo pretendido escapa de la competencia de esta entidad, ya que son actuaciones propias de la Unidad de Víctimas, en consecuencia, solicitan que se adopten las medidas pertinentes respecto a la falta de legitimación por activa puesta de presente en la contestación y se nieguen las pretensiones invocadas ordenando su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor Edilberto Rodríguez Rincón con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Edilberto Rodríguez Rincón para atacar el acto administrativo que suspende definitivamente la ayuda humanitaria proferido por Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas en garantía al derecho fundamental al mínimo vital?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción.

Respecto del señalamiento sobre la supuesta suplantación de identidad de la parte actora, considera este despacho que, si bien existe una inconsistencia entre las firmas del derecho de petición y la tutela, ésta sola circunstancia no permite asegurar al margen de toda duda que el accionante no sea en efecto la persona víctima del desplazamiento forzado que se señala en la acción, pues bien puede tratarse de un error de formato. En todo caso, los beneficios que se desprendan del fallo de tutela de resultar favorable solo serían reclamables por la víctima, por lo que negar el estudio de fondo al accionante bajo estos supuestos podría generar más efectos adversos a derechos fundamentales que los que se pretenden proteger admitiendo una falta de legitimación por activa con base en los señalamientos de la parte pasiva. Así las cosas, este juzgador procederá a continuar con el análisis de procedencia admitiendo que si existe legitimación en la causa por activa.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Unidad de Víctimas, quien está encargada de dar respuesta al derecho de petición presentado y pronunciarse sobre la prórroga de la ayuda humanitaria solicitada. No obstante, no existe legitimación en la causa por pasiva respecto a las demás entidades accionadas, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias o funciones realizar actuaciones tendientes a garantizar los derechos invocados.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan principalmente sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y se continúe la entrega de la ayuda humanitaria.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que “(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que, de igual modo resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia.

En concreto, sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: “En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”³.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que el accionante debió atacar en su momento el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria por vía judicial previo acudir a la acción de tutela, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta al derecho de petición y mínimo vital en torno a la solicitud presentada ante la Unidad de Víctimas y para atacar por este medio los actos administrativos que decidieron suspender el componente de la ayuda humanitaria.

(v) No obstante, el despacho observa que para efectos de garantizar por este medio constitucional el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la pretensión no cumple con los criterios de actualidad, inmediatez u oportunidad. Si bien se pretende que se continúe con la entrega de la ayuda humanitaria, no se puede desconocer que dicha circunstancia se definió mediante el acto administrativo No 0600120160089962 de 2016, y aunque se flexibiliza la obligación de presentar acciones ordinarias por ser un sujeto de especial protección constitucional, esa circunstancia no es óbice para que la acción de tutela pueda ser interpuesta en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional respecto al requisito de inmediatez ha señalado que su finalidad es asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales, por lo que el juez debe verificar que la tutela no se haya interpuesto de manera tardía, o en tal caso verificar si existe un motivo válido o justa causa para que no se haya realizado en un plazo prudencial. Sobre el tema de estudio, en cuanto al cumplimiento de este requisito se expone que: “En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual”. (Subrayado por el despacho)

En este punto se aclara que evidentemente existe una dificultad para determinar cuándo es un tiempo razonable para interponer la acción de tutela y relacionar ese término con la presunción de que probablemente han cesado las circunstancias de necesidad básica

de las personas víctimas del desplazamiento. Es indudable que el juzgador acuda a su discrecionalidad y que con base en las circunstancias fácticas allegadas pueda acercarse a una conclusión razonable, en ese sentido, al verificar los argumentos de ambas partes se observa que hace más de cuatro años se evaluaron las carencias del hogar del accionante y al constatar autosostenibilidad, la UARIV resolvió suspender la ayuda humanitaria de manera definitiva. Pero que, solo hasta ahora, luego de cuatro años después de la notificación por aviso del acto administrativo, manifiesta no haber superado las condiciones de vulnerabilidad.

Con este hecho, al observar el tiempo transcurrido se presume que, en efecto, el accionante logró asumir el sustento de su núcleo familiar luego del hecho victimizante, y que en la actualidad presenta dificultades económicas que no necesariamente guardan una relación directa con el desplazamiento. Así las cosas, para este despacho la acción no cumple con el requisito de inmediatez respecto a la garantía al mínimo vital y debido proceso, máxime cuando tuvo la oportunidad de presentar los recursos contra el acto administrativo en cuestión. En contraste, se evidencia el cumplimiento de este requisito respecto al derecho de petición presentado en septiembre de 2020, puesto que hasta la fecha de interposición de la acción transcurrió un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho fundamental de petición, pero no se cumple el requisito de inmediatez respecto al mínimo vital y debido proceso.

2.4 Caso concreto

El 20 de octubre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Edilberto Rodríguez Rincón, en nombre propio, contra la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y petición en conexidad con el debido proceso y confianza legítima, se ordene otorgar ayuda humanitaria por ser víctima del desplazamiento forzado y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el fraude procesal a que haya lugar.

Al respecto, la UARIV indica que mediante comunicación efectuada el 19 de octubre de 2020 resuelven su solicitud indicándole que no es posible acceder a sus pretensiones, porque en su caso se decidió suspender definitivamente la ayuda humanitaria y el accionante no presentó los recursos de ley.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición radicada por el accionante en septiembre de 2020 ante la UARIV, la cual fue resuelta por la entidad accionada y notificada al correo electrónico indicado por el actor en la tutela el 23 de octubre de 2020. Asimismo, la respuesta emitida en la comunicación No. 202072027174411 resuelve de fondo la petición presentada, porque se le aclara al actor que no es posible acceder a su requerimiento ya que fue suspendida la ayuda definitivamente mediante acto administrativo y no se presentaron los recursos, por lo que la decisión quedó en firme.

Es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴ (Subrayado por el despacho).

Visto lo anterior, a juicio de este despacho la Unidad de Víctimas resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz al accionante, por lo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

En consecuencia, en cuanto al derecho de petición se tiene que la vulneración cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 20 de octubre de 2020 y la parte accionada notificó la respuesta de fondo el 23 de octubre de 2020. Mientras que respecto a la confianza legítima el despacho no observa actuación alguna que amenace, afecte o vulnere este principio constitucional por lo que se negará su amparo y finalmente, respecto a la solicitud de compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación este despacho se abstendrá de darle trámite al no evidenciar alguna actuación en la que hayan incurrido funcionarios de la Unidad de Víctimas que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela porque la Unidad de Víctimas expidió una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de la accionante dentro del trámite constitucional, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al derecho fundamental de petición. A su vez, se declarará la improcedencia respecto al mínimo vital y debido proceso por no cumplir con el requisito de inmediatez y se negará el amparo a la confianza legítima por no evidenciarse su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

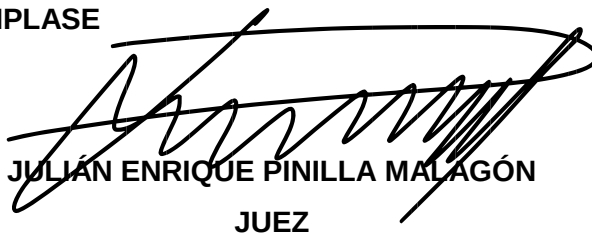
SEGUNDO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho al mínimo vital y debido proceso, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO. - NIÉGUENSE el amparo a la confianza legítima, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2020-00279-00
EDILBERTO RODRIGUEZ RINCON
NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA (DAPRE), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS (UARIV)
TUTELA

Código de verificación:

24c953d8b5feb4cf2b24ced6ae4b744daeb7805dfbf3dbf9a20425f14e9a08ad

Documento generado en 06/11/2020 01:05:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>